



*Fiscalía General de Tucumán*  
*Ministerio Público Fiscal de la Nación*

**PRESENTO ESCRITO DE MEJORAMIENTO DE LOS ARGUMENTOS**  
**IMPUGNATIVOS (ARTICULO 19 LEY 23.098)**

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal Federal General ante este Tribunal en los autos rotulados “**GALVAN, ALEJANDRA BEATRIZ s/HABEAS CORPUS**” Expte. N° FTU 44965/2018/CA1 –origen: Juzgado Federal N° I de Tucumán-, me presento y digo:

I.- SENTENCIA QUE  
ANTENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE  
GOBIERNO

La sentencia cuestionada, tuvo lugar en el marco de una habeas corpus interpuesto por una imputada en una causa penal sustanciada en este fuero de excepción. Justamente, el objeto de la pesquisa está determinado por elementos facticos que indican -con el grado de probabilidad de la etapa de instrucción- que los involucrados habrían incurrido en el delito de trata de personas con el agravante de la explotación sexual.

La acusación que pesa sobre fue acogida por el Sr. Juez Federal N° II de Tucumán, quien entiende en la causa, oportunamente fue confirmada por esta Cámara Federal de Apelaciones, estado procesal que habilito la elevación del proceso a la etapa de juicio oral.

La razón sobre cual se estructura el fallo que recepta favorablemente el habeas corpus vertebrado consiste en que la publicación de datos de una causa penal redundante en el agravamiento de las condiciones en las que el accionante cumple una medida cautelar que restringe su libertad ambulatoria. Esta afirmación, como razón central fallo, resulta cuestionable desde diversas perspectivas. Veamos. Se le puede achacar la omisión de considerar que en el sistema republicano de gobierno, la publicidad de los actos resulta fundamental para garantizar la vigencia del mismo. Olvida el juzgador que el proceso penal en al que está vinculado la encausada tiene un objeto procesal cuyo impacto y relevancia necesariamente derivaran en la publicidad de información sensible para una sociedad democrática comprometida



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

con la lucha contra la trata de personas. Así también, el tenor de la sentencia cuestionada muestra un sesgo contrario a políticas impulsadas desde la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fijó como objetivo la difusión de información atinente al trámite de causas con la finalidad de facilitar la participación de la sociedad en aras de elevar el estándar de la administración de justicia.

De este modo, la potencial confirmación del criterio jurisdiccional criticado conllevaría un mojón jurisprudencial contrario a la corriente jurisprudencial marcada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que *“La forma republicana de gobierno que adoptó la Nación Argentina a través del texto constitucional requiere de la publicidad de sus actos”* (consid. 11, del voto del juez Vázquez, in re *“Mario Fernando Ganora y otra”*) o bien *“Es esencial en todo sistema republicano la publicidad de los actos de gobierno”* (consid. 6º, del voto de los jueces Boggiano y Petracchi, in re *“Antonio Pérez Arriaga v. Diario La Prensa SA”*).

No escapa al análisis del suscripto que estamos frente a un proceso penal con baremos formales específicos, pero cierto es también que el avance de la pesquisa no se ve comprometida por la difusión de los datos en cuestión.

II.- EMPLAZAMIENTO Y

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

Que el día 1º del corriente mes, se notificó a esta Fiscalía General en los términos de los artículos 19 y 20 -2do. párrafo de la Ley 23.098.

Así es que, en tiempo y forma, vengo a complementar y mejorar los argumentos que fueron desarrollados por el Sr. Fiscal Federal N° II en el escrito obrante a fs. 19/20.

Por las razones que a continuación se desarrollaran, pido se dese sin efecto la sentencia rubricada el día 29 de octubre de 2018 en la que se dispuso *“I. ACOGER la presente acción de habeas corpus deducida por la Sra. Alejandra Beatriz Galván, procesada alojada en la Unidad Penitenciaria n° 4 de Banda del Río Salí; II.- RECOMENDAR al Sr. Fiscal Federal Pablo Camuña titular de la Fiscalía*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*Federal n° 2 que al publicitar su actuación evite dar datos personales de las personas imputadas no condenadas, cumpliendo de tal modo con el debido respeto y garantía de los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal; III...”.*

Se deja expresa constancia que según el informe confeccionado por Mesa de Entradas de esta Fiscalía General, el legajo ingreso a estos estrados a siendo las 09:30 del día 05 de noviembre de 2018. El presente dictamen es acompañado por el informe citado.

Por ende, según la estimación realizada en razón de los términos del artículo 19 de la Ley 23.098, el plazo para ampliar y/o sostener los argumentos del Sr. Fiscal apelante se cumplirá el día 06 del corriente mes a hs. 09:30.

III.- ANTECEDENTES

PROCESALES

El día 18 de octubre de 2018, la Sra. Alejandra Beatriz Galván interpuso habeas corpus dejando aclarado que los motivos serán expuestos ante el Sr. Juez Federal (fs. 01).

A continuación, en la providencia del día 18 de octubre de 2018 se dispuso que previo a decidir sobre la procedencia de la acción la Sra. Galván deberá comparecer ante el Juzgado (fs. 02).

En el acta obrante a fs. 03, se hace constar el comparendo de la accionante. En este acto la misma expreso que está detenida en la Unidad N° 4 de la Banda del Rio Salí y su marido en el Complejo Penitenciario de Villa Urquiza. Continúa manifestando que sus hijas reciben mensajes de textos y personales, que según la dicente, se habrían filtrado del Juzgado N° II y aparecen en la prensa lo que les causaría muchos problemas a sus niñas por lo que perdieron el año escolar. Seguidamente, el a quo dispuso la realización de la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley 23.098.

La audiencia de estipulada tuvo lugar el día 22 de octubre de 2018, a la que concurrieron la Sra. Galván y el Sr. Secretario a cargo de la Secretaria del Juzgado Federal N° II de Tucumán. A la vez que la Sra. Galván ratifico sus dichos, el Sr. Secretario dijo que la imputada se encuentra procesada con prisión preventiva y que la información publicada en



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

la prensa corresponde específicamente al requerimiento de elevación a juicio presentado por la Fiscalía Federal N° II. A pedido de la defensa técnica, se libró oficio al Sr. Fiscal Federal a fin de que informe si desde la Fiscalía se suministró información a la prensa (fs. 06).

A su turno, el Sr. Fiscal Federal evacuó el requerimiento judicial espetando que la causa en la que se encuentra procesada la Sra. Galván es de interés público por lo que prima el principio de publicidad o de máxima divulgación de los actos de gobierno (cita jurisprudencia de la CIDH). Finalmente, deja en claro que Galván está procesada en una causa por trata de persona con fines de explotación sexual agravada (fs. 09).

A fs. 10, se acompaña una copia simple de una nota titulada “*Un fiscal pide enjuiciar a una banda por trata de personas*” publicada en el sitio web [www.lagaceta.com.ar](http://www.lagaceta.com.ar)

En este contexto, el Sr. Juez Federal decidió hacer lugar a la pretensión de la Sra. Galván considerando que la divulgación de los datos personales constituye un agravamiento de las condiciones de detención al afectar derechos diferentes a la libertad ambulatoria mediante la lesión de su imagen pública, generándole condicionamientos a futuro (laborales, sociales, personales) cualquiera sea la decisión a la que se arribe substanciado en el juicio penal (fs. 11/15). El temperamento judicial adoptado fue impugnado de acuerdo al dictamen que corre adjunto a fs. 19/20.

**IV.- MEJORAMIENTO DE FUNDAMENTOS DE LOS FUNDAMENTOS EXPRESADOS POR EL SR. FISCAL DE GRADO**

En este apartado han de desarrollarse los argumentos que sostienen la pretensión articulada por el recurrente.

**IV.- 1) Déficit en el trámite impreso al habeas corpus. La falta de participación formal del Fiscal y la nulidad del procedimiento**

En primer lugar debe ponerse de relieve que entre las constancias desde autos, desde la interposición del habeas corpus hasta la recepción del oficio en la Fiscalía Federal N° II, no se observa



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

participación alguna de un representante del Ministerio Público Fiscal. Ello significa que no se le dio debida intervención al Fiscal Federal en turno ante la presentación de la encartada, por lo que se privó a este Ministerio Público Fiscal de ejercer el control de legalidad y así dar cumplimiento con los baremos normativos consagrados en el artículo 120 de la Constitución Nacional y la Ley 27.148.

La falta de intervención señalada no es menor, si se atiende a que el Ministerio Público Fiscal ostenta el carácter de actor necesario en el proceso penal. La única consecuencia de esta ausencia del representante del Interés Público debe ser la nulidad de los actuados, siendo que el perjuicio concreto surge a raíz de la imposibilidad de haber dictaminado sobre la competencia del fuero de excepción para tramitar este caso (art. 2 de la Ley 23.098) y por ende se impidió al Fiscal en turno emitir opinión la admisibilidad del habeas corpus (art. 3 de la Ley 23.098).

El acta agregada a folios 06 consagra datos que refieren a una audiencia a la que solamente concurrieron la accionante y el secretario a cargo de la Secretaria Penal del Juzgado Federal N° II de Tucumán.

Cabe señalar que la ausencia del representante del Ministerio Público Fiscal es notable. Advertida tal falencia se trató de remediar la audiencia con el libramiento de un oficio a fin de indagar sobre la veracidad de los datos aportados por el Sr. Secretario.

De ninguna manera es admisible que la sustitución de la ausencia del Sr. Fiscal mediante la sustanciación de post audiencia de tinte meramente escritural.

El estudio de los elementos colectados en el legajo indica que concretó sin que se haya celebrado correctamente la audiencia prevista en el art. 13 y 14 de la ley 23098, permite entrever una falta de razonabilidad en la estructura del acto jurisdiccional en cuestión.

Los citados artículos tienden a dotar al Magistrado Judicial de aquellos elementos circunstanciados de la realidad objetiva que describen el cuadro situacional integro, a fin de poder tomar una correcta decisión en el discernimiento de la aplicación de la ley al caso planteado. Con el cumplimiento de las normas mencionadas ut-supra se busca dar



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

certidumbre a la circunstancia que motivaron la interposición de la denuncia de Habeas Corpus, paso procesal éste que fue omitido por el magistrado interviniente, ya que por un lado, la audiencia no se celebró con la participación del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

El Habeas Corpus se encuentra legislada en normas de Derecho Internacional, en este caso estas acciones están consagradas en el Pacto de San José de Costa Rica, que tiene carácter constitucional por la reforma de 1994 a través del Art.75 inc. 22 de la Constitución de la República Argentina. Es decir, la violación del procedimiento por parte del magistrado se traduce en una afectación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y debido proceso del amparado (art. 18 de la Constitución Nacional).

El trámite legislado para el Hábeas Corpus, contiene disposiciones que sistematizan un mecanismo que desde la propia norma es impuesto a los Jueces, sin permitírsele a estos que den cumplimiento parcializado de tal ordenamiento. Se trata a su vez, de una acción de importancia a nivel constitucional, por lo que su dispositiva es de orden público. De tal modo, la decisión que se trae en consulta no se ajusta a derecho y debe ser revocada.

Los artículos 11 y 14 de la referida ley son específicos al respecto: debió convocarse a la audiencia prevista en esa norma, donde deberán presentarse, además del amparado, los representantes de la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° II y del Ministerio Público Fiscal.

IV.- 2) Políticas de publicidad de los procesos del Poder Judicial

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya desde hace un tiempo considerable, ha sentado las bases de las políticas de publicidad de los actos de administración de justicia. Esto se traduce directamente en la publicación de sentencias y acordadas *in extenso* teniendo como norte facilitar el acceso y la participación de la ciudadanía en el sistema judicial.

Para ello, recuerde que en la Acordada n° 15/13 el Supremo Tribunal sostuvo que el principio de publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible para las autoridades públicas. Ello posibilita los ciudadanos el derecho al acceso la información del Estado fin de ejercer el control sobre las autoridades públicas (doctrina de Fallos 311:750), facilita la transparencia de la gestión y mejora la comunicación al otorgarles aquellos cabal conocimiento de los actos de gobierno.

En esa misma acordada, continúa diciendo el Tribunal que con particular referencia la publicidad de las sentencias, esta Corte ha reconocido el derecho que ellas sean difundidas, en la medida en que se reproduzca una información objetiva, persiguiendo un interés público (Fallos 316:1623, considerandos 6° 8° del voto de la mayoría). En otro asunto de la misma especie, con igual rigor también se ha dicho que es esencial en todo sistema republicano la publicidad de los actos de gobierno, entre los que se encuentran las sentencias; "esa es la razón por la cual están llamadas ser difundidas ( ... Es por ello que, cuando la difusión de esos actos se produce través del periodismo, se está potenciando la señalada característica y, de esa forma, respetando la verdadera naturaleza de aquellos, en adecuada consonancia con los principios que informan el sistema constitucional" (Fallos 316:1632, considerando 60 del voto de los Dres. Boggiano Petracchi).

Por otro lado, en la Acordada n° 42/15 que dispuso la creación del sitio [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar) la Corte Suprema expreso que "I. ...la Nación ha promovido una política comunicacional abierta, orientada a dar transparencia y difusión a las decisiones judiciales para acercar la Justicia a la sociedad, permitiendo que la misma tenga acceso a la información y pueda controlar y opinar sobre la administración de justicia y hacer efectivo su derecho a la información pública. Esa política de Estado en materia de comunicación trazada en estos años por el Tribunal ha sido reconocida por la sociedad, en el país y en el exterior. II. Que en ese marco, se creó la Dirección de Comunicación Pública -acordada 9/12- de la que dependen el Centro de Información Judicial, la Dirección de Prensa y toda otra área vinculada a la política comunicacional del Tribunal y se desarrolló el proyecto Gobierno Abierto. III...se presenta en la actualidad la necesidad de reforzar esta política de Estado con una visión integral y adecuada a las actuales exigencias, sin que se afecten los avances logrados hasta el momento. Que en ese sentido, es objetivo de esta Corte, profundizar la política de comunicación, basada en la transparencia informativa y la participación social, logrando una estrategia uniforme que continúe



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*garantizando a la población el acceso a la información y la publicidad de los actos de gobierno. VIII. Que el Centro de Información Judicial (CIJ) se mantiene como el canal online de difusión permanente de las noticias que produce el Poder Judicial, en base al concepto teórico que le da sustento, esto es, que la difusión de información y la relación fluida con los medios de prensa hace a la transparencia de la gestión judicial, y es uno de los pilares de la política comunicacional de la Corte Suprema de Justicia. Que con ese criterio, el propósito es profundizar la difusión de la información judicial, apuntalando la estrategia comunicacional de los tribunales en un modelo de puertas abiertas", con un trabajo interno con los jueces para definir los términos en los que se deben comunicar las decisiones sin que se afecte el curso de las investigaciones judiciales...".*

La postura jurisprudencial asumida por el a quo evidencia una falta de lógica lisa y llana, si se compara el criterio seleccionado para fallar en el caso de autos y la política de publicidad del Máximo Tribunal del Nación. Aquí se llama la atención sobre la publicación de datos de una causa de trata de personas con explotación sexual, supuestamente, por la información que surgiría de la difusión del requerimiento de elevación a juicio. Mientras que el Poder Judicial publica in totum las sentencias que tienen que ver con el universo causal variado que tramita por ante el fuero de excepción.

IV.- 3) El acceso a la información y el control democrático de los actos de gobierno

La publicidad del proceso configura un derecho político en tanto opera como una herramienta que permite a la ciudadanía ejercer un control cierto sobre los actos de gobierno, estableciendo así el sistema de controles mutuos que conforma una república (Bovino, Alberto "Publicidad del juicio penal: la televisación en la sala de audiencias" en "Problemas del derecho penal contemporáneo" Ed. Del Puerto de Bs.As., año 1998). De esa forma se posibilita que la función política de verificar el cumplimiento de los requisitos y los presupuestos jurídicos del procedimiento por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia se llevada adelante por la sociedad en su conjunto.

En el origen del estado liberal tomo cuerpo la importancia de realizar las audiencias y pronunciar los fallos judiciales





**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

de cara a la sociedad, facilitando de este modo el escrutinio público de la actuación de los tribunales. En palabras de Beccaria “...Sean públicos los juicios y las pruebas de un delito, para que la opinión, que es quizá el único fundamento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y las pasiones...” (Beccaria, Cesar “Tratado de los delitos y las penas” Ed. Centro de Publicaciones, Ministerio de Justicia y Biblioteca Nacional de Cultura de Madrid, año 1993, pág. 109).

La doctrina coincide en que el principio de publicidad del proceso puede ser abordada desde tres perspectivas. Desde el interés del acusado, constituye una garantía individual para que el imputado (art. 10 y 11 de la DUDH; DADyDH; y la CADH art. 8); desde la perspectiva de Estado, sirve a una determinada política criminal configurando un medio idóneo para producir efectos preventivos generales; mientras que desde la posición de la sociedad, se vincula con una exigencia del sistema republicano de gobierno y el control de los actos del propio en su vertiente administración de justicia (Anitua, Gabriel Ignacio “El principio de publicidad procesal penal. Un análisis con base en la historia y el derecho comparado”, en Nuevo Doctrina Penal, Ed. Del Puerto, año 2000).

El sustento legal de la facultad de la sociedad emana del propio sistema republicano consagrado en el artículo 1 de la Constitución Nacional que a su vez es reforzado por el artículo 8. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe “...*El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario preservar los intereses de la justicia*”. Así dicho, la regla es la publicidad del proceso y la excepción ser la reserva cuyas causales deberán encontrarse debidamente enumeradas.

En el caso de autos no se vulnera regla alguna, pues no restan medidas probatorias que pudieran resultar trucas. Es decir, el estado del proceso muestra el desencadenamiento inevitable del debate oral y público.

Es indubitable el rango constitucional del derecho a acceder a la información y el estatus de la presunción de inocencia, los que en un proceso penal pueden tensionarse. En ese sentido, es de tener presente que el derecho del imputado permanece incólume cualquiera sea el contenido de la información divulgada sobre el proceso abierto, pues la presunción cobra relevancia expresamente frente al legislador y al juez.



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

IV.- 4) Libertad de expresión desde la perspectiva de la Procuración General de la Nación

No es mi intención citar precedentes autorreferenciales, si embargo, me permito traer a colación lo resuelto por el Sr. Procurador General de la Nación Dr. Eduardo Righi con motivo de una denuncia en la que se me sindicara como responsable de brindar datos de una causa penal en el marco de una conferencia.

En la Resolución 130/04, del 20 de diciembre del año 2004, el Sr. Procurador expuso: *“Que la libertad de expresión, es uno de los derechos personales merecedores de protección constitucional – art.14, claro está, en juego armónico con los demás (Fallos: 264:416; 258:267; 251:86; 240:311; 167:121; y también F.: 284:345; 259:403) –v.res. M.P. N° 66/00& 9/04- ,pero”... la libertad expresiva contiene un valor adicional pues, además de favorecer la libertad y la dignidad personales, favorece el descubrimiento de la verdad en cualquier ámbito y materia, mediante la práctica del libre debate... al final la verdad triunfa aunque se la controvierta o descalifique y precisamente ello ocurre cuanto más se la confronte con el error”* (cf. Gelli, María Angélica; *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*; ps.87/8;Ed. Ley; 2003). Y *“Que por ende, las consideraciones sobre asuntos tributarios brindados por el doctor Gómez en un foro de opinión forman parte de la libertad de expresión, del pluralismo de ideas y del ámbito académico –art. 13, Ley N° 23.054: Conv.DD:HH. o Pacto San José de Costa Rica, B:O:27/III/84;y Art. 75, inc.22°, C.N.- y en consecuencia no resultan susceptibles de ser restringidos, ni tampoco afecta su idoneidad para ejercer la investidura que ostenta, para la que fue electo de una terna elevada al Poder Ejecutivo, en atención a su capacidad profesional trasuntada con holgura al obtener la calificación máxima del concurso N° 9/00 –res. PGN N° 68/00&74/01- ; ergo, no existe motivo para reconvenir su actitud en el señalado parlamento, puesto que en base a los elementos convictivos recolectados, estimo que obró razonablemente conforme a las pautas reglamentarias en vigor –Art.2, Inc. C); &4, Inc.), res. .PGN N° 57/99-, y sin incurrir en crimen alguno por el simple hecho de emitir su genérico parecer, citando al pasar casos reales o incluso elaborando hipótesis, seguramente para ayudar a aumentar el grado de eficiencia de este Ministerio en general (el resaltado me pertenece) y de la*



**Fiscalía General de Tucumán**  
**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*U.F.I.T.Co.-Tucumán- en particular, de donde estimo conveniente disponer el archivo del presente sin más trámite...”.*

Si bien en el ámbito y el alcance de la difusión difieren del supuesto de marras, el precedente citado sirve para tener una clara idea de la concepción de la libertad de expresión y respecto de la publicidad de los actos que impera en la Procuración General de la Nación.

**V.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, pido que:

1.- Se tenga presente lo manifestado en favor los argumentos desarrollados por el Sr. Fiscal Federal N° II Dr. Pablo Camuña.

2.- Se haga lugar a la nulidad de las actuaciones, conforme fuera planteado *ut supra*.

3.- Subsidiariamente, se acoja el recurso apelación interpuesto y se deje sin efecto la sentencia cuestionada. Consecuentemente, se rechace el habeas corpus interpuesto por la Sra. Galván.

**Fiscalía Federal General**, 05 de noviembre de 2018

Dictamen n° 806/2018mem